

CONCLUSIÓN

Primera. Para efectos de la responsabilidad penal por organización, una conducta cargada de conocimiento o cognoscibilidad genera por sí misma una comunicación significativamente dolosa; integrándose con ello el elemento subjetivo del *tipo penal*.

Segunda. Dada la responsabilidad compartida por los integrantes de una organización, serán los aportes cuantitativos de sus integrantes los que constituyan el *injusto colectivo*.

Tercera. El *injusto colectivo* se integra por el *desvalor de acción*, consistente en la determinación de realizar la conducta valorada *ex ante* por el propio autor, como riesgosa (sea con el dolo referido en la primera conclusión o con una culpa verdaderamente carente de conocimiento o con un conocimiento defectuoso invencible), siendo preciso valorar “que llevó al sujeto a determinarse por su conducta lesiva”, y por un *desvalor de resultado* que agravará al primero, atento el nivel de conocimiento o cognoscibilidad del riesgo asumido con la conducta desvalorada.

Cuarta. Toda vez que los aportes *cualitativos* de aquellos que conforman la organización son distintos, el elemento *volitivo* del dolo se analizará a nivel de culpabilidad; por lo que, atento a los lineamientos de individualización de la pena, los aportes *cualitativos* serán considerados para el juicio de reproche, a fin de determinar el merecimiento y necesidad de pena.

Quinta. La responsabilidad penal por organización debe integrar una nueva figura de autoría y participación, a fin de analizar las conductas desplegadas en dicho colectivo, precisamente así, en su colectividad; más allá de las actuales soluciones que a nivel *individual* ofrece la autoría mediata, coautoría, inducción y delitos especiales, formas de autoría que, frente a la dinámica propia de la organización, resultan limitadas, pues son pensadas para aportes *individuales*, dejando al margen la distinta realidad que rodea a dichos aportes cuando se circunscriben en un *colectivo*.

Sexta. La sistemática del delito propuesta para una responsabilidad penal por organización conservará el análisis de las figuras dogmáticas del *error* (de tipo y de prohibición) en el nivel de la estructura del delito en que hasta ahora lo ha venido haciendo la dogmática. Igualmente, conservará la valoración de *excusas absolutorias* a nivel de culpabilidad, atento a la comunicabilidad social mínima (sustentada en el escaso conocimiento o cognoscibilidad) y falta de necesidad de la pena. Estructuras relevantes para imputar una responsabilidad penal.

Séptima. La sociedad del riesgo en que vivimos, legitima por sí, la intervención del derecho penal en los delitos de peligro abstracto, ya que los *costes-beneficios* que ésta asume son cada vez mayores y requieren la salvaguarda tanto del propio individuo como de la colectividad en su conjunto.

Octava. La responsabilidad de los individuos será mayor cuanto más se sientan comprometidos con el resultado de sus aportes individuales; dejando atrás las “excusas” del actuar bajo órdenes (a pesar de su ilicitud), o de la “ciega obediencia” del subordinado, que ha venido gestando en el superior jerárquico una “confianza” en la consecución de sus objetivos.

Novena. La solución no está en engrosar las leyes con hipótesis normativas (o *tipos*), sino en adecuar la dogmática jurídico-penal a las nuevas realidades que rodean a la sociedad y al individuo, y por supuesto requerimos de un estudio y aplicación comprometidos de la ciencia del derecho en las resoluciones judiciales. Las cuales, en definitiva, son las que retribuyen a la sociedad los niveles de confianza que han sido vulnerados por individuos u organizaciones.